



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-8000-0760



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



SENTENCIA N°: 124/2022

Expte. N°: 146/926/2022

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 4 días del mes de Agosto de 2022, se reúnen los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: **"FRUTUCUMAN S.A. S/ RECURSO DE APELACION"**, Expte. N° 13025/376/CD/2021 (DGR) y,

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Atento lo dispuesto por la Ley N° 9.191 (B.O. 11.10.2019) resulta necesario precisar algunas aclaraciones referidas a las providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4° y 8° del R.P.T.F.A.-

Conforme surge del art. 129 del CTPT, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del Procedimiento Administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal. Así la ley N° 4.537, en su art. 3° establece los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo .-

En consonancia con ello, el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En atención a las normas citadas, y destacándose el hecho de no advertirse perjuicios que afecten derechos de terceros, se advierte que las providencias que disponen: la declaración de la cuestión como de Puro Derecho y el Llamado de Autos para sentencia, de cumplirse con las formas previstas en la

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

"2022 - Conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"



Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), redundaría en un desgaste jurisdiccional y dilación innecesario, y consecuentemente observar un excesivo rigor ritualista.

Es decir que atento a lo expuesto, y en razón del mérito, oportunidad y conveniencia, se logra cumplir con las normas procedimentales dictando una sola Resolución de fondo sobre la presente cuestión - por aplicación de los principios señalados, y solo como excepción al presente caso, prescindiéndose fundadamente de aplicar las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.

Así lo propongo.

II.- Que la Resolución N° M 743/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 08/04/22 obrante a fs. 33 resuelve: por el Artículo 1º: APLICAR a la firma FRUTUCUMAN S.A., CUIT N° 30-70756443-8, en su carácter de Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, una multa de \$ 1.109.240,62 (Pesos Un Millón Ciento Nueve Mil Doscientos Cuarenta con 62/100), equivalente a dos (02) veces el monto mensual retenido; por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86º inciso 2 del Código Tributario Provincia, por el periodo mensual 08/2019.-

III.- El recurrente expresa agravios en tiempo y forma, fundados en hechos y normas de Derecho que estima aplicable al presente caso, solicita su recepción y a los que me remito en honor a la brevedad.

Resultando el recurso admisible (art. 134 CTPT).-

IV.- Que a fojas 1/2 del Expte. Cabecera de este TFA, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

V.- Que entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Correspondiendo el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° M 743/22 resulta ajustada a derecho.-

VI.- Se advierte en el presente caso, que la infracción que motiva la aplicación de la multa, se configura por la falta de ingreso del tributo retenido con posterioridad a su vencimiento (periodo 08/2019 vto. 16/09/2019); y teniendo en cuenta el planteo realizado por la firma apelante, - solicita la aplicación al caso de la ley N° 9.191 (B.O. 11/10/2019) - y el informe que corre a fs. 26, surge que el importe resultante de la declaración jurada



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-9760



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



correspondiente al periodo mensual 08/2019 fue ingresado con más sus intereses resarcitorios el 30/10/2019.-

En consecuencia, resulta que el presente caso, encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 1° de la Ley N° 9.191 (B.O. 11/10/2019) que expresa: "Los agentes de retención, percepción y recaudación que no hubieran cumplido en tiempo y forma con la obligación de depositar los tributos retenidos, percibidos o recaudados, correspondientes a los periodos mensuales del año calendario 2019, cuyos vencimientos hayan operado hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, quedaran liberados de sanción por las infracciones previstas en el inciso 2 del Artículo 86 de la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias y eximidos de oficio por las sanciones no cumplidas por dichas infracciones..."-

"...Lo dispuesto en el párrafo anterior operara siempre que dichas obligaciones, con más los intereses respectivos, se ingresen o hayan sido ingresadas hasta el 31 de octubre de 2019, inclusive..."-

La infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior a la entrada en vigencia de la ley 9.191 (11/10/2019 B.O.) y siendo que la razón social apelante ha dado cumplimiento con los extremos legales exigidos, la multa objeto del presente recurso queda condonada y eximida de oficio, en virtud de la normativa citada precedentemente.-

Que por lo expuesto corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por el contribuyente FRUTUCUMAN S.A., en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 1° de la Ley 9.191 (B.O. 11/10/2019), la sanción de multa determinada mediante Resolución N° M 743/22 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000.9709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. **DECLARAR** como excepción en el presente caso, - por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la ley Nro. 9.191 (B.O. 11.10.2019), la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.-

2. **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por el contribuyente FRUTUCUMAN S.A., CUIT Nº 30-70756443-8 en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.-

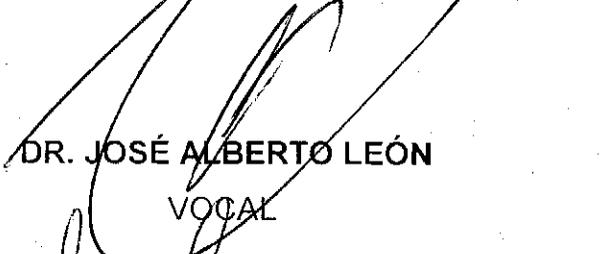
3. **DECLARAR** que por aplicación del artículo 1º de la ley 9.191 (B.O. 11/10/19), la sanción de multa determinada mediante Resolución Nº M 743/22 de fecha 08/04/22 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.-

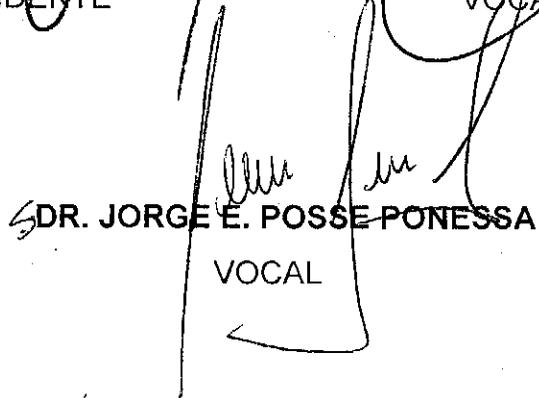
4. **REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.-**

HACER SABER. ac

FDO.


DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL


SDR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION